

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-471/2021 Y SU ACUMULADO JIN-472/2021

ACTOR: ALFONSO MEDINA REYES Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUAREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución **IEE/AM037/113/2021**, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento del **municipio de Juárez** del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso














¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.

del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Acto impugnado. El tres de agosto la Asamblea Municipal de Juárez², del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ emitió la resolución **IEE/AM037/113/2021**, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de tal municipio.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Juárez, posterior a la modificación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída al expediente **JIN-388/2021 y acumulados** son los siguientes:



TOTAL DE VOTOS

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	115,731	Ciento quince mil setecientos treinta y uno
	39,241	Treinta y nueve mil doscientos cuarenta y uno
	3,187	Tres mil ciento ochenta y siete
	8,277	Ocho mil doscientos setenta y siete
	8,455	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	29,013	Veintinueve mil trece
morena	195,640	Ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta
	4,990	Cuatro mil novecientos noventa
	7,969	Siete mil novecientos sesenta y nueve
	4,371	Cuatro mil trescientos setenta y uno
	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
	651	Seiscientos cincuenta y uno
	656	Seiscientos cincuenta y seis
	1,704	Mil setecientos cuatro












² En adelante, Asamblea Municipal.

³ En lo sucesivo, Instituto.


JIN-471/2021 y acumulado








	106	Ciento seis
	407	Cuatrocientos siete
Candidatos no registrados	425	Cuatrocientos veinticinco
Votos nulos	11,336	Once mil trescientos treinta y seis
TOTAL	435,558	Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	116,057	Ciento dieciséis mil cincuenta y siete
	39,241	Treinta y nueve mil doscientos cuarenta y uno
	3,512	Tres mil quinientos doce
	8,277	Ocho mil doscientos setenta y siete
	9,578	Nueve mil quinientos setenta y ocho
	29,013	Veintinueve mil trece
	196,916	Ciento noventa y seis mil novecientos dieciséis
	5,464	Cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	7,969	Siete mil novecientos sesenta y nueve
	4,371	Cuatro mil trescientos setenta y uno
	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
Candidatos no registrados	425	Cuatrocientos veinticinco
Votos nulos	11,336	Once mil trescientos treinta y seis
TOTAL	435,558	Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho

Votación final obtenida por los candidatos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	119,569	Ciento diecinueve mil quinientos cincuenta y nueve

JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN		
 ADRIANA FUENTES TELLEZ	39,241	Treinta y nueve mil doscientos cuarenta y uno
 RODOLFO ALBERTO BENAVIDES CRUZ	8,277	Ocho mil doscientos setenta y siete
 CRUZ PÉREZ CUELLAR	211,958	Doscientos once mil novecientos cincuenta y ocho
 JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ ORTEGA	29,013	Veintinueve mil trece
 MARISELA SAENZ MORIEL	7,969	Siete mil novecientos sesenta y nueve
 ANDRÉS SOLÍS HERNÁNDEZ	4,371	Cuatro mil trescientos setenta y uno
 MISAEEL MAYNEZ CANO	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
Candidatos no registrados	425	Cuatrocientos veinticinco
Votos nulos	11,336	Once mil trescientos treinta y seis
TOTAL	435,558	Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho

1.5 Presentación del primer medio de impugnación. (JDC-471/2021)

El seis de agosto, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, el actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Presentación del segundo medio de impugnación. (JIN-472/2021)

El ocho de agosto, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, el partido actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.7 Tercero interesado. Durante el periodo que permanecieron en estrados los medios de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

1.8 Informe circunstanciado. El doce de agosto, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la Responsable.

1.9 Registro y turno. En esa misma fecha, se registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-471/2021** y **JIN-472/2021**, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia.

1.10 Reencauzamiento. El trece de agosto este Tribunal, a través de acuerdo plenario, determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales identificado con la clave **JDC-471/2021** a juicio de inconformidad, identificado con la clave **JIN-471/2021**.

1.11 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El dieciséis de agosto, se admitió el juicio de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de la resolución **IEE/AM037/113/2021**, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del **municipio de Juárez** del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la

⁴ En adelante, Constitución Federal.

Constitución del Estado de Chihuahua;⁵ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375, numeral 1, inciso e); 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. Los medios de impugnación se interpusieron por escrito; contienen el nombre y firma autógrafa de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. Se cumple este requisito, ya el acuerdo impugnado se notificó automáticamente el tres de agosto, y los juicios fueron presentados el seis y el ocho de agosto respectivamente, cumpliendo el plazo de cinco días a partir de la asignación combatida, según lo dispuesto en el artículo 307, numeral 2 de la Ley, en relación con el 336, numeral 2 y 5.

3.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el **JIN-471/2021** fue presentado por Alfonso Medina Reyes, en su carácter de regidor número dos de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano y el **JIN-472/2021** fue presentado por el partido Movimiento Ciudadano a través de Francisco Adrián Gómez Villegas, en su carácter de Coordinador Estatal ante el Consejo Estatal del Instituto.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito, porque la resolución combatida **IEE/AM037/113/2021** fue dictada por la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Juárez razón por la cual se está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable.

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ En adelante, Ley.

3.5 Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente.

4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora aduce -en su conjunto- cuatro motivos de disenso, a saber:⁷

La resolución combatida versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

La responsable realizó nueve asignaciones, toda vez que de acuerdo con la configuración Constitucional y legal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, éste se integra con nueve regidurías de representación proporcional.

4.1 Indebida aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional

Al respecto, señala la parte actora que los partidos políticos que cuentan con derecho a participar en la primer ronda de asignación por haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida son el partido Revolucionario Institucional⁸, Movimiento Ciudadano⁹ y la coalición Nos Une Chihuahua, obteniendo hasta este momento, tres regidurías asignadas.

⁷ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ En adelante, PRI.

⁹ En adelante, MC.

La indebida motivación en la aplicación del artículo 191, numeral 2, inciso b), de la Ley, consiste, se acredita, según la parte actora, ya que la responsable asignó regidurías de representación proporcional en la segunda ronda solo con base en el “cociente de unidad” y debió hacerlo también tomando en cuenta al “resto mayor”, al ser elementos de un solo método de asignación.

4.2 Error al realizar el calculo aritmético relativo al cociente de unidad.

La responsable realizó un cálculo aritmético equivocado para obtener el “cociente de unidad” ya que dividió la votación obtenida por las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el total de regidurías de representación proporcional a asignar en el ayuntamiento 9 (nueve), sin embargo, los cargos disponibles para la segunda ronda eran solo 6 (seis).

4.3 La responsable no expuso de manera exhaustiva y clara las consideraciones por las cuales realizó la asignación combatida.

La parte actora señala la indebida motivación del acto impugnado ya que la responsable no expuso de manera exhaustiva y clara las razones por las cuales asignó regidurías de representación proporcional sin cuidar el pluralismo político en la integración del ayuntamiento, al no cuidar que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas a fin de garantizar los derechos de las minorías.

4.4 La responsable no debió restar la primera regiduría asignada en primera ronda (partidos que alcanzaron el 2%).

Así pues, alega que la Responsable fue omisa en fundar y motivar la decisión para determinar que en la fórmula aplicada debía restarse la regiduría asignada en primer ronda, al procedimiento establecido para la segunda ronda, afectando así al PRI y a MC.

4.5 Metodología de estudio.

La forma en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores, misma que se llevará a cabo en el orden señalado en el **apartado 4** de esta sentencia, lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de los actores, dado que no es la forma de cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.¹⁰

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la asignación de regidurías realizada por la Asamblea Responsable es acorde al principio de legalidad, o por el contrario, se deba revocar el acto impugnado en los términos solicitados por la parte recurrente.

5.2 El acuerdo combatido es acorde al principio de legalidad.

La **tesis de resolución** de este fallo consiste en declarar la totalidad de los motivos de disenso en estudio como **infundados e insuficientes para revocar el acto combatido**.

Para arribar a la conclusión en cita, es necesario abordar diversos tópicos, a saber: el parámetro de legalidad relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua y, el caso en concreto, es decir, el estudio separado de los cuatro agravios de mérito.

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

5.3 Parámetro de legalidad relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua

¿Quiénes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional?

De lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, se advierten como condicionantes para participar en la asignación respectiva, las siguientes:

- a. Haber registrado planilla en la elección correspondiente;
- b. No haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en la elección; y
- c. Contar con el umbral mínimo de dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, prescribe que la votación municipal válida emitida resulta de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y de candidaturas no registradas.

¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y **Juárez** con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, **fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional**; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Juárez **se integrará con nueve regidurías por el principio de representación proporcional.**

5.4 Aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional

Manifiesta la parte actora que en el caso concreto la Asamblea al dictar la resolución impugnada asignó en la segunda ronda regidurías de representación proporcional solamente con base en el “cociente de unidad” favoreciendo a un partido político en específico pues interpretó de manera indebida la forma en que debe hacerse esta asignación.

Este Tribunal determina que el agravio que se estudia deviene **Infundado**, ello en atención a las consideraciones que a continuación se refieren.

Como se advierte de la resolución impugnada, una vez que la autoridad responsable otorgó las tres primeras regidurías de representación proporcional (de las nueve por asignar) a las tres planillas que alcanzaron el umbral mínimo del 2% (dos por ciento), esto es, al PRI, MC y a la Coalición “Nos Une Chihuahua”, determinó que al quedar seis regidurías más por repartir, lo conducente era acudir al método de asignación por “cociente de unidad”, el cual consiste en dividir la votación válida emitida en favor de las planillas con derecho a participar en la asignación, entre el número total de regidurías de representación proporcional que integran el ayuntamiento en trato.

Posteriormente, una vez obtenido el “cociente de unidad”, procedió a la asignación correspondiente, para lo cual asentó que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 191, numeral 2, inciso a), de la Ley, el reparto se realizaría conforme al **número de veces que contenga la votación de cada planilla participante en esta etapa, el “cociente de unidad”**.

Ahora bien, como se desprende del acto impugnado, la Asamblea le asignó regidurías de representación proporcional, por “cociente de unidad”, a la coalición “Nos Une Chihuahua” **hasta agotar la totalidad de los enteros que dicha planilla obtuvo de la operación aritmética referida en el párrafo anterior**.

Luego, una vez concluido el reparto de los enteros (por cociente de unidad) y, al advertir que aún quedaban regidurías por repartir, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 191, numeral 1, incisos e), fracción II, y g), de la Ley, la Asamblea en una ronda posterior aplicó el método de asignación por “resto mayor”, es decir, concedió los dos últimos escaños a favor de las planillas que tenían el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada una, es decir, se les asignó la dos últimas regidurías a la “Nos Une Chihuahua”

Visto todo lo anterior, este Tribunal observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable realizó paso por paso el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional previsto en la Ley, invocando además las razones por las cuales el reparto de dichos espacios se llevó a cabo de esa forma; es decir, expresó de manera clara los fundamentos legales y expuso los motivos por los cuales las asignaciones se hicieron de la forma en que quedaron repartidas.

Al respecto es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

En ese sentido, se produce una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invocan los preceptos legales, sin embargo, estos resultan inaplicables al caso en estudio, es decir, las características específicas de este impiden que encuadre en la hipótesis normativa acogida. Por otro lado, existe una indebida motivación, cuando los argumentos de la autoridad para llegar a una determinación van en desacorde con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso bajo análisis.¹¹

En ese contexto, este Tribunal colige que no le asiste la razón a la parte actora, dado que, de la lectura del acto impugnado se advierte que **la responsable sí invocó de manera específica los fundamentos jurídicos atinentes al caso concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron para la asignación de las regidurías con base a dichos fundamentos** y que, a pesar de que está obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos en que por razón de método se divide su resolución, en el caso particular se observa que sí lo hizo, pues es evidente que señaló con precisión los preceptos normativos que sustentaron su determinación respecto de todos y cada uno de los pasos que siguió durante el procedimiento de asignación de las regidurías, y

¹¹ De conformidad con la tesis de Jurisprudencia I. 3º. C. J/47, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

además explicó por qué las repartió de esa forma, de forma específica, los motivos por los cuales bajo el elemento de “cociente de unidad” habrían de repartirse en la forma en que lo hizo.

No pasa desapercibido que los actores aducen que la Asamblea interpretó de manera indebida la forma en que debe hacerse la asignación por este método, sin embargo, es evidente para este Tribunal que quien hace una interpretación incorrecta del artículo 191, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley, son los recurrentes, pues se establece de manera muy clara que para la aplicación de la fórmula de “cociente de unidad”, **se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, sin que la normatividad permita que en esa misma ronda se asignen regidurías por “resto mayor”, tal como lo asevera la parte actora,** sino que hasta que se agote la totalidad de los “enteros” es cuando se pasará, de ser el caso, a la ronda de los remanentes.

De lo anterior se desprende que sólo se aplicará la asignación por “resto mayor” cuando habiendo agotado las personas integrantes que se le asignaron a cada planilla en atención al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, aún quedaren regidurías por repartir.

En el caso particular, una vez deducido el primer entero asignado a las planillas que alcanzaron el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) los cocientes de unidad quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO
NOS UNE CHIHUAHUA	119,569	20869.2222	5.729442081	6	1	4.72944208
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,241		1.88032882		1	0.88032882
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	29,013		1.390229099		1	0.3902291
TOTAL	187,823					

En ese sentido y en concordancia con el ya referido artículo 191 de la Ley, sólo se procedería a la asignación de regidurías por resto mayor, una vez

asignadas las cuatro regidurías de representación proporcional correspondientes a la coalición “Nos Une Chihuahua” en atención a que esa cantidad corresponde al número de veces que contiene su votación el “cociente de unidad”.

De todo lo anterior se colige que la autoridad responsable cumplió lo mandado por la Ley, llevando a cabo la distribución de las regidurías atendiendo al método establecido en el artículo 191 de dicho ordenamiento legal, toda vez que el último paso realizado, fue la asignación por resto mayor, como se desprende en la tabla siguiente:

RESTO MAYOR			
FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
NOS UNE CHIHUAHUA	2	0.7294421	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		0.8803288	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		0.3902291	0

En conclusión, atendiendo a la totalidad de los razonamientos expuestos, este Tribunal estima que la Asamblea cumplió con la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al haber expresado las razones y motivos que la condujeron a asignar las regidurías de la forma que lo hizo, señalando con precisión los preceptos normativos atinentes que sustentaron su determinación, por lo que, en consecuencia, este Tribunal colige que el presente agravio deviene **Infundado**.

5.5 No existió error al realizar el calculo aritmético relativo al cociente de unidad

La parte actora señaló que en la asignación de regidurías por “cociente de unidad”, se debió dividir la votación que obtuvo cada partido político o coalición con derecho a participar en la repartición, entre el número de regidurías de representación proporcional que **quedaban por repartir, posterior a las que habían sido asignadas en primera ronda**.

Este Tribunal estima que el presente agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se exponen en seguida.

La interpretación gramatical¹² del precepto normativo que indica la operación aritmética para la obtención del “cociente de unidad”, conduce a considerar que este elemento se obtiene al dividir la votación de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número total de regidurías de representación proporcional a asignar en el ayuntamiento.**¹³

Lo anterior es congruente con el principio de representación proporcional considerado como un sistema para garantizar la pluralidad política, puesto que permite que formen parte del ayuntamiento, regidurías de las planillas postuladas por las coaliciones o partidos políticos minoritarios.¹⁴

Así, el sistema para distribuir regidurías de representación proporcional previsto por el legislador local contempla en su desarrollo y aplicación diversas rondas de asignación, como lo son: el porcentaje mínimo de votación (primera ronda), el “cociente de unidad” (en una segunda ronda) y el “resto mayor” (en una ronda final); esto en aras de privilegiar la pluralidad, y la representación política de las planillas postuladas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa.

¹² Consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados, lo cual se puede observar en el Caso Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007.

¹³ De conformidad con lo previsto por el artículo 191, numeral 1), inciso f), de la Ley.

¹⁴ Es este sentido lo dicho es congruente con la *ratio* de la Tesis: P./J. 70/98 con rubro **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, así como con la Tesis: P./J. 19/2013 (9a.), con rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, en el que se destaca que “el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales”.

a) Interpretación gramatical de la disposición normativa que determina la operación aritmética para obtener el “cociente de unidad”

Para estar en posibilidad de realizar la interpretación de referencia, se estima necesario reproducir la norma sujeta a escrutinio, misma que es la siguiente:

*“Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.**”*

El énfasis es propio.

De una interpretación gramatical del contenido de la porción normativa transcrita, se colige que el legislador local al determinar la forma en que se debe calcular el “cociente de unidad”, señaló de manera específica que **el número a tomar como divisor es el que corresponde al total de regidurías de representación proporcional a asignar**, y no sólo aquellas que resten por repartir en la segunda ronda, como erróneamente lo considera la parte actora

Lo anterior es así ya que la norma lo precisó de esa manera, es decir, **el legislador local en ninguna parte de la disposición legal señaló que el divisor para obtener el “cociente de unidad” lo sería el número de regidurías “faltantes”**, por lo que en congruencia con la máxima del derecho que indica: *“ahí donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir”*, así como de una interpretación gramatical de tal norma, este Tribunal estima que como divisor para obtener el “cociente de unidad” se debe considerar el número del total de regidurías de representación proporcional a repartir, que para el caso particular son 9 (nueve).

Una interpretación diferente traería como consecuencia que se aumentara artificialmente el valor del “cociente de unidad” (al dividirse entre un número menor que correspondería a los cargos faltantes), provocando que al hacer la operación aritmética disminuyera el número de “enteros”, y, en consecuencia, de regidores que a cada planilla le corresponderían

por el elemento de referencia, lo cual no es acorde con el sistema electoral regulado por el legislador local.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en la Ley¹⁵ y el Código Municipal del Estado,¹⁶ el Ayuntamiento de Chihuahua debe integrarse de la manera siguiente:

Ayuntamiento de Juárez	Regidurías por el principio de mayoría relativa	Regidurías por el principio de representación proporcional
	Once	Nueve

Del cuadro que precede se aprecia que, en el caso del Ayuntamiento de Juárez, para la obtención del “cociente de unidad” se debe dividir la votación obtenida por las planillas con derecho a la asignación, **entre nueve**, que es el número total de regidurías de representación proporcional a repartir, y **no entre seis**, como equívocamente lo aduce la parte actora so pretexto de que las tres regidurías ya fueron asignadas en la primera ronda, y que por tal motivo se debe tomar como base sólo las que falten por repartir, ya que esto no es acorde con la intención del legislador al fijar las reglas del sistema electoral local.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que deviene **infundado** el agravio hecho valer el actor en relación con la incorrecta interpretación para obtener el “cociente de unidad” en la asignación de regidurías de representación proporcional.

5.6 En el acto impugnado se expusieron las razones por las que se asignaron regidurías de representación proporcional y se observó el pluralismo político

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor y por lo tanto su agravio deviene **infundado** por las cuestiones que se señalan a continuación.

MC argumentó que la Asamblea no expuso de manera exhaustiva y clara las razones por las cuales asignó regidurías de representación proporcional sin cuidar el **pluralismo político** en la integración del ayuntamiento, al no procurar que todas las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos estuvieran debidamente representadas a fin de garantizar los derechos de las minorías.

Lo anterior, ya que en ninguna de las rondas posteriores a la primera se le asignó a MC regiduría alguna por resto mayor.

Señaló también que, por la indebida fundamentación y motivación se distorsionó la relación votación – representación, al realizar una interpretación y aplicación oscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política.

En primer lugar, con respecto a que la Asamblea no procuró que todas las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos para que se les asignaran regidurías por el principio de representación proporcional estuvieran debidamente representadas; en el acto impugnado se detalló el procedimiento que siguió, el cual fue de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Ley.

Particularmente, en el acto impugnado, se señaló que de acuerdo al artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley son requisitos para participar en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, los siguientes:

- a. Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b. No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa;
- c. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En tal sentido, las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos anteriores fueron el PRI, MC y la Coalición “Nos Une Chihuahua”, ya que sus planillas se registraron conforme lo dispuso la normatividad, no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y con su votación superaron el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, como se expresa en el cuadro, siguiente:

Umbral de 2% = 8475.94	
Partido político o fuerza política	Votación obtenida
NOS UNE CHIHUAHUA	119,569
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,241
MOVIMIENTO CIUDADANO	29,013

Ahora bien, en la primera ronda, por umbral mínimo se asignó una regiduría a cada fuerza política que obtuvo cuando menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal emitida, para efectos de asignación, es decir de 8,475.94 votos, esto de conformidad con inciso c), numeral 1, del artículo 191 de la Ley; por lo que se les otorgó una candidatura al PRI, MC y a la coalición “Nos Une Chihuahua”, como enseguida se aprecia:

Partido o fuerza política	VMVE De Asignación	2% de VMVE de Asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda
NOS UNE CHIHUAHUA	119,569	7995.62	9	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,241			1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	29,013			1

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a MC al señalar que la Asamblea no procuró que todas las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos para que se les asignaran regidurías por el principio de representación proporcional, estuvieran debidamente representadas, ya que en el acto impugnado se fundó y motivó de manera correcta, al explicar las razones lógico jurídicas sobre la aplicación del procedimiento; especificando la manera de cómo se les asignaron regidurías en primera

ronda al PRI, MC y a la coalición “Nos Une Chihuahua” por haber alcanzado el umbral mínimo.

Continuando con el procedimiento previsto en la Ley, la Asamblea inició una segunda ronda de repartición, en la cual tomó en consideración el “cociente de unidad”, de acuerdo con el inciso e), numeral 1, del artículo 191 de la Ley, ya que quedaban todavía 6 (seis) regidurías por repartir.

Como ya se dijo a lo largo de la presente sentencia, el “cociente de unidad” es el resultado de dividir la votación obtenida por las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar.

Aquí es importante recordar que al resultado de dividir la votación obtenida por cada planilla entre el “cociente de unidad”, se le resta 1 (un) entero que correspondió a la regiduría que se ya se otorgó en la primera ronda.

En ese tenor, específicamente por lo que hace a MC, la operación anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

FUERZA POLÍTICA	REGIDURÍA ASIGNADA EN 1ª RONDA POR ALCANZAR EL UMBRAL DEL 2%	VOTACIÓN OBTENIDA POR MC	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR EL PRIMER ENTERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	29,013	1.390229099	0.3902291

Por lo anterior, ya que en ninguna de las rondas posteriores a la primera se le asignaron regidurías por “resto mayor”, este Tribunal advierte que, en el acto impugnado, específicamente en el apartado “**8.3 Tercera ronda de asignación, “por resto mayor”**”, repartió dos regidurías al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada fuerza política, materializándolo de la siguiente forma:

RESTO MAYOR			
FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
NOS UNE CHIHUAHUA	2	0.7294421	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		0.8803288	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		0.3902291	0

De la anterior tabla, es evidente que la Asamblea explicó el porqué de acuerdo con lo previsto en la Ley, le asignó una regiduría por “resto mayor” a la coalición “Nos Une Chihuahua” y otra al PRI, situación que no fue caprichosa, ni arbitraria; sino objetiva de acuerdo con la votación obtenida y de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Por otro lado, en lo tocante a que la Asamblea asignó regidurías de representación proporcional sin cuidar el pluralismo político en la integración del ayuntamiento, al no procurar que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas, es pertinente reiterar que como ya se analizó, las asignaciones las realizó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley, ejercicio que, no en todos los casos garantiza la representación de todas las minorías, ya que para ello éstas deben cumplir con los requisitos de la Ley.

En este mismo orden de ideas, en congruencia a lo dispuesto en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2009, en la que los promoventes se dolieron del procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional que ahora se sigue, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ determinó que esta forma de asignación garantiza que al alcanzar por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, se reconozca determinado grado de representatividad, al asignar una regiduría.¹⁸

En armonía con lo dispuesto por la SCJN, se explica por qué es válido premiar o estimular a las minorías, siempre y cuando éstas cumplan con

¹⁷ En adelante, SCJN.

¹⁸ En congruencia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 71/98, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**

los requisitos y con el procedimiento establecido en la legislación, situación que se garantizó ya que la Asamblea actuó apegada a derecho, esquematizando cada una de las asignaciones realizadas.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal colige que la responsable motivó¹⁹ de manera adecuada las razones por las cuales realizó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional en relación con la supuesta inobservancia del pluralismo político.

Por las anteriores razones, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que el su motivo de disenso deviene **infundado**.

5.7 Es correcta la interpretación y aplicación, por parte de la Asamblea, del artículo 191 de la Ley, al determinar que las regidurías de representación proporcional asignadas en la primera ronda correspondían al primer entero del método de asignación por “cociente de unidad”

La parte actora señaló como motivo de disenso que la responsable realizó una **indebida interpretación y aplicación del artículo 191 de la Ley**, lo que se tradujo en una incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua.

Esto porque **la responsable al repartir tales cargos en una segunda ronda, determinó que los espacios que habían sido asignados en la primera correspondían al primer entero que resulta de aplicar a su votación el “cociente de unidad”**, es decir, que la regiduría que se les otorgó a los partidos en la primera ronda corresponde al primer entero del método de asignación por el “cociente de unidad”, violando con ello el criterio establecido por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas.

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 5/2002, que dispone lo siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES**

A dicho del partido actor, resulta evidente que la responsable aplicó indebidamente la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional al tratarse de momentos distintos en el procedimiento de reparto, por lo que no existe motivo alguno para contabilizar la asignación realizada de manera directa, como la primera unidad de la repartición por cociente de unidad.

Concluye la parte actora manifestando que de tomarse en consideración lo alegado, en una segunda ronda se le asignarían por “cociente de unidad” de forma diferente a la realizada, en virtud de que no se debe restar la primera unidad o entero so pretexto de haberseles asignado ya en la primera ronda por haber obtenido más del 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Este Tribunal estima que el presente agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se exponen en seguida.

No le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad responsable interpretó y aplicó de forma incorrecta el artículo 191 de la Ley, al determinar que las regidurías asignadas en la primera ronda correspondían al primer entero del método de asignación por “cociente de unidad”.

En primer lugar, los recurrentes se duelen de que la responsable, al hacer una indebida interpretación y aplicación del artículo 191 de la Ley, les causó un perjuicio con la asignación, ya que al resultado de las veces que se incluye el “cociente de unidad” en su votación, se le restó un entero que corresponde a la regiduría asignada en la primera ronda por haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Con el propósito de analizar el agravio esgrimido por los actores, este Tribunal estima necesario precisar los pasos que siguió la responsable para asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Juárez, mismos que se señalan en seguida.

En una primera ronda, se asignó una regiduría a cada planilla que obtuvo por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, tal como se muestra a continuación:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	PRIMERA RONDA (ASIGNACIÓN DIRECTA)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
COALICIÓN “Nos Une Chihuahua”	1

En seguida, la responsable procedió a repartir regidurías en una segunda ronda, por “cociente de unidad”, atendiendo al siguiente procedimiento:

Determinó las personas que se le asignarían a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el “cociente de unidad”. Además, en la repartición se tomó en cuenta:

1. El orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y,
2. Después de aplicar el “cociente de unidad”, si quedaren cargos por asignar, se aplicará el “resto mayor”, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas.

Al respecto, la parte se quejó de que la responsable consideró que las regidurías asignadas a las planillas en la primera ronda correspondían al primer entero que resultara de aplicar a su votación el “cociente de unidad”.

Es decir, que la regiduría que se les otorgó por asignación directa en la primera ronda, recaía al primer entero de las asignadas por el método de “cociente de unidad”, tal como se ejemplifica en seguida.

SEGUNDA RONDA (COCIENTE DE UNIDAD)							
PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE	REGIDURÍAS REPARTIDO EN

JIN-471/2021 y acumulado

			EL COCIENTE DE UNIDAD		PRIMERA RONDA	AL RESTAR PRIMER ENTERO	SEGUNDA RONDA
NOS UNE CHIHUAHUA	119,569	20869.2222	5.729442081	6	1	4.72944208	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,241		1.88032882		1	0.88032882	0
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	29,013		1.390229099		1	0.3902291	0
TOTAL	187,823						



La autoridad responsable restó indebidamente un entero (1.0) para (a) "La cantidad de veces que contiene el cociente de unidad" para quedar (b) "Porcentaje de votación remanente al restar el primer entero".

RESTO MAYOR			
FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
NOS UNE CHIHUAHUA	2	0.7294421	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		0.8803288	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		0.3902291	0

Lo anterior, a dicho de la parte actora, le ocasionó que no se le asignara una regiduría adicional, pues la votación que obtuvo **29,013 votos** (veintinueve mil trece), contiene 1.3902 veces el "cociente de unidad", y con la resta de un entero, no se le asignó ninguna otra regiduría en las siguientes rondas.

Es importante mencionar que en el agravio **5.5** de la presente sentencia, ya se estudió el motivo de disenso consistente en que para determinar el "cociente de unidad", la responsable debió haber dividido la votación de los partidos con derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre el total de regidurías por repartir (9 nueve), y no entre las regidurías faltantes por asignar (6 seis), como acertadamente lo hizo la responsable; es por esto que no le puede asistir la razón a la parte actora.

En virtud de lo anterior, la parte actora señaló que la autoridad responsable, cometió las siguientes imprecisiones:

1. Tomó como universo por distribuir en esta etapa las 9 (nueve) regidurías en lugar de 6 (seis); y
2. Consideró que la regiduría asignada de forma directa por obtener el 2% de la votación constituye el primer entero del resultado de dividir la votación de cada planilla entre el cociente de unidad.

En tales términos, refirió que se fusionaron las etapas de asignación directa y de “cociente de unidad” en una sola, en primer término porque se consideró un mismo universo de regidurías por distribuir las 9 (nueve) totales, y debido a que se estimó que la regiduría asignada en la primera ronda, forma parte de las que se deben asignar por “cociente de unidad”, desde el momento en que se tomó una de entre los enteros de la división de los votos de cada planilla entre el cociente de unidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno indicar que la Ley en su artículo 191, numeral 2, inciso a), dispone lo siguiente:

Artículo 191.

...

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

Ahora bien, el inciso c), del numeral 1, del artículo 191 dispone lo siguiente:

Artículo 191.

(...)

1) *La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:*
(...)

c) ***Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.***

De una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones normativas transcritas, este Tribunal estima que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula de “cociente de unidad”, una vez determinada la cantidad de veces que la votación obtenida por la planilla respectiva, contiene en el “cociente de unidad”, **al resultado obtenido, se le debe descontar el primer entero que correspondió a la asignación que se realizó por haber obtenido el 2% de la votación municipal válida emitida**, por lo que se considera que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al seguir al procedimiento que dispone la Ley en el inciso a) del numeral 2, del artículo 191.

Por otro lado, ya que el actor refirió que no se acató lo dispuesto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 63/2009, y por ende no debió haber restado el entero al número de veces que contenía el “cociente de unidad” la votación de la planilla que postuló; este Tribunal procede a analizar el contenido de dicha acción de inconstitucionalidad, en el cual el Partido del Trabajo (actor en ese procedimiento) refirió lo siguiente:

“Que el artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es inconstitucional porque contraviene la finalidad del sistema de representación proporcional en el régimen de los ayuntamientos, es decir, lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues resulta inadmisibles que bajo la premisa de buscar una mayor proporcionalidad a efecto de integrar los ayuntamientos, el legislador distribuya y realice una sobrevaloración de votos de los partidos que se dicen con mayor porcentaje de la votación; esto es, con la fórmula que propone consistente en que en primer término se asignen regidores a aquellos partidos que alcancen u obtengan el 2%, y en segunda ronda, si quedasen o faltaren regidores por repartir, se asignen regidores a través de

una fórmula de cociente natural y resto mayor, se genera una valoración con distinto peso del voto de los partidos que entran en primera ronda, que aquellos votos que se contabilizan en segunda ronda, lo que viola las reglas vinculadas con el principio referido.

En otras palabras, señala **que la fórmula propuesta genera una valoración distinta del voto de los partidos que entran en la primera ronda en relación con los votos que se contabilizan en la segunda ronda, en virtud de que la fórmula propone, en primer término, la asignación de regidores a aquellos partidos políticos que obtienen el dos por ciento de la votación municipal válida emitida y, en caso de quedar regidores por asignar, estos se designaran en una segunda ronda a través de una fórmula distinta de cociente natural y resto mayor.**

Y que la fórmula no es matemáticamente exacta pues según señala, los votos utilizados para la asignación de regidores en la primera se vuelven a contabilizar para la obtención del cociente natural y el resto mayor, por lo que aduce, la fórmula contabiliza dos veces los votos utilizados para la obtención del dos por ciento necesario para lograr una regiduría en primera ronda, cuando deberían restarse dichos votos para calcular el cociente de unidad y el resto mayor y proceder a la segunda asignación.

Al respecto, la SCJN resolvió que:

“no asiste la razón al partido político actor, pues de la lectura a esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

*Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual **esta Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida.***

De lo anterior, se advierte que, en la aludida acción de inconstitucionalidad, el Partido del Trabajo se inconformó de la aplicación de la fórmula para asignar regidurías de representación proporcional, específicamente respecto a que se le descontara un entero al resultado de dividir su votación entre el “cociente de unidad”; sin embargo, la SCJN consideró que no le asistía la razón ya que con dicha fórmula matemática sí se obtiene una verdadera representación proporcional.

En conclusión, **en virtud de que la Ley refiere de manera expresa que en el procedimiento de asignación de regidurías con base en la**

fórmula del “cociente de unidad”, se le reste un entero al resultado de dividir el número de veces que la votación de cada planilla contiene el referido cociente como consecuencia de la asignación realizada en la primera ronda por haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación; y además, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad señalada por la parte actora declaró **constitucional** la fórmula matemática de referencia, se considera que la autoridad responsable actuó de manera correcta.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima el **agravio** como **infundado**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal concluye que **debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación** la asignación de regidurías por representación proporcional que llevó a cabo la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acto combatido.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique el presente fallo a la Asamblea responsable.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el

voto concurrente del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-471/2021 y su acumulado JIN-472/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**